



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764189002-2020-00137

ACCIONANTE: JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ

ACCIONADO: PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA-, SALUDMIA EPS y ESIMED S.A.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD**, impetrados por el señor **JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ** contra **PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA-, SALUDMIA EPS y ESIMED S.A**; vinculándose de oficio a **MEDIMAS EPS**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“En aplicación a la sentencia T-008 de 2018 de la H. Corte Constitucional, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que proteja mis derechos fundamentales y los de mi familia, así como al mínimo vital, seguridad social, salud y la igualdad, vulnerados por el fondo de pensiones de Protección y se ordene a la entidad entutelada, el reconocimiento y pago de 89 días correspondientes a mis incapacidades laborales medicas prescritas por el médico tratante y las que se generen hasta la fecha, como se estipula en el C.S.T.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que se encuentra afiliado como cotizante a SALUDMIA EPS, desde noviembre del 2019, actualmente en calidad de dependiente de la empresa “Estudios E Inversiones Medicas S.A” –ESIMED-.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Informa que por motivos de su diagnóstico “LUMBAGO NO ESPECIFICADO- LUMBARGIA CRONICA- (MANEJO POR CLINICA DEL DOLOR- NEUROCIRUGIA- PROTUCCION DISCAL L 4- L5- SI; CORRECCION DE HERNIA VENTRAL COMPLEJA SIN OBSTRUCCION NIGANGRENA; LUMBARGIA CRONICA CON RADICULITIS VERSUS RADICULOPATIA DEL NIVEL L 4 DERECHO POR PARTE DE FISIATRIA; POR PSIQUIATRIA TRASTORNO DE EXTRES POSTRAUMATICO EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, le fue realizada una cirugía el 25 de marzo de 2018.
3. Refiere que por el deterioro de su estado de salud, su médico tratante especialista en psiquiatría, le ha concedido de manera sucesiva incapacidades médicas laborales, las cuales ya superaron los 180 días. Que dichas incapacidades le han sido otorgadas desde el 1º mayo del 2018 hasta el 18 de junio de 2020, siéndole pagadas las correspondientes a los primeros 180 días por parte de SALUD MIA EPS.
4. Precisa que las incapacidades medicas laborales prescritas por el médico tratante, que van desde el día 19 de marzo al 7 de abril del 2020, (veinte días); del 8 de abril al 19 de mayo del 2020 (treinta y nueve días) y del 20 de mayo al 18 de junio del 2020 (treinta días), no se le han cancelado, acumulándose un total de ochenta y nueve (89) días de incapacidades médicas, sin pagar por parte del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN.
5. Señala que procedió a adelantar el trámite de subsidio por incapacidad temporal, ante PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA, mediante el formulario de fecha 13 de mayo del 2020.
6. Indica que se comunicó con PROTECCIÓN y la respuesta de la empleada fue: *“no hacer el pago de incapacidades debido a que ESIMED no ha cancelado los aportes a seguridad social”*, negándose a reconocerle el pago de dichos rubros.
7. Advierte que el no pago de sus incapacidades, por parte del fondo de pensiones PROTECCIÓN, está generando una grave afectación a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, pues depende económicamente de su oficio, lo cual ha devenido en soportar una difícil situación económica.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a las entidades accionadas PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA-, SALUDMIA EPS y ESIMED S.A, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Así mismo se requirió a SALUDMIA EPS, para que dentro del término de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirviera allegar una certificación en la que consten la totalidad de las incapacidades médicas que se le han dado al accionante JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, desde el mes de diciembre de 2019, a la fecha.

La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

Teniendo en cuenta las respuestas dadas por las entidades accionadas: PROTECCIÓN-FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA- y SALUDMIA EPS, así como los documentos que fueron aportados por el accionante JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, por auto de fecha 26 de junio de 2020, se ordenó vincular al presente trámite, en calidad de parte accionada, a MEDIMAS EPS, y OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en lo que respecta al expediente No.2020-00029, y al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, en lo que respecta al expediente No.2019-00644, para que procedieran a remitir las sentencias de tutela proferidas dentro los procesos antes enunciados.

De lo anterior se notificó a los interesados, tal como se ve de las constancias de recibido obrantes en el expediente.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a. PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 18 de junio de 2020 el representante legal la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que el señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRÍGUEZ, presenta una afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el día 23 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

agosto de 2011, con fecha de efectividad desde el 1º de octubre de 2011, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Exponen que en atención a la solicitud de reconocimiento de prestación económica, que por enfermedad de origen común presentó el accionante, su caso fue remitido ante la Comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios, con el fin de establecer si en el caso del peticionario se generaba o no el derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones económicas consagradas por el Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual.

Advierten que una vez validado el caso del citado señor, establecieron que NO le asiste derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas solicitadas, debido a que el señor PICO RODRIGUEZ realizó cotizaciones al Sistema General en Pensiones hasta el mes DE AGOSTO DE 2018 y sólo las retomó hasta el mes de octubre de 2019 (fecha en que se realizó el pago del aporte del mes de septiembre de 2019), es decir, que al momento de iniciar sus incapacidades el 1º de agosto de 2019 no se encontraba cotizando al sistema general de pensiones.

Que no es posible reconocer el pago de incapacidades médicas a favor del accionante, toda vez que el mismo no cotizaba al Sistema General de Pensiones desde el mes de agosto de 2018 y al no efectuarse aportes al Sistema Pensional, carece de cobertura por parte del seguro previsional, que es aquel que deben contratar las Administradoras de Fondos de Pensiones con una aseguradora que tenga dicho ramo autorizado, para el financiamiento de las prestaciones económicas de invalidez/incapacidades de los afiliados a pensión, pues del aporte de los cotizantes se destina un porcentaje para el pago de dicho seguro previsional.

Resalta que es una obligación del empleador realizar las cotizaciones correspondientes si para la fecha en que iniciaron las incapacidades se encontraba vinculado laboralmente el actor pues de lo contrario estarían a su cargo las contingencias derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia

Concluye que Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, dado que ha obrado conforme a todo el procedimiento constitucional y legal en lo que respecta al pago de incapacidades médicas de origen



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

común, y que teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba cotizando al momento de iniciar sus incapacidades no es procedente el pago de dicho subsidio a su favor.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda en cuanto a protección, y de manera subsidiaria se tenga en cuenta el carácter residual de la acción de tutela, y en consecuencia se declare improcedente.

b. SALUD MIA EPS:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 19 de junio de 2020, la Secretaria General y Jurídica de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Expone que SALUD MIA EPS le ha cancelado al señor JAVIER ALBEIRO PICO los 180 días de incapacidad que como actores del Sistema de Seguridad Social en Colombia les corresponde.

Informa que en razón a que el señor JAVIER ALBEIRO PICO, tiene más de 180 días de incapacidad, en el mes de marzo de la presente anualidad, procedieron a remitir el concepto de rehabilitación a PROTECCION.

Que la entidad ha venido realizando los trámites correspondientes con el usuario, y manteniéndolo informado en todo lo concerniente al fondo de pensiones como fue indicado en el literal sexto del fallo de tutela proferido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro de la tutela N° 2020-150.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de SALUDMIA EPS S.A, al no encontrarse vulnerando derecho alguno.

c. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS -ESIMED S.A.-:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 19 de junio de 2020, el representante legal de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expone que ESIMED S.A., como consecuencia de la Medida de Vigilancia Especial que adoptó la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 009642, debió realizar el cierre preventivo de todas las sedes, lo que conllevó al cese en la facturación de cada una de las Clínicas.

Que desde el segundo semestre del año 2018, la entidad accionada empezó a presentar inconvenientes de flujo de caja, lo cual la imposibilitó para realizar los pagos a sus trabajadores, a los proveedores y al personal médico contratado por honorarios, como lo venía haciendo; imposibilidad que consta en comunicado del 5 de septiembre de 2018.

Refiere que si bien es cierto dicha medida de Vigilancia Especial que adoptó la Superintendencia Nacional de Salud fue levantada el 12 de diciembre de 2018 mediante la resolución 011465, también lo es, que al encontrarse cerradas las clínicas, dejó de existir fuente de financiación para proceder con los pagos adeudados a los trabajadores a nivel nacional y demás obligaciones que tiene la entidad.

Manifiesta que la entidad no desconoce los dineros adeudados al accionante, sino que, por el contrario, intentaron iniciar con la ejecución de un plan de salvamento con el fin de poder normalizar la operación a nivel nacional, para así reactivar fuentes de financiación para garantizar los pagos, razones por las cuales, se ha decidido la continuidad de los contratos laborales de trabajadores vinculados a ESIMED S.A. No obstante, dicha estrategia no se pudo ejecutar en razón a que, la totalidad de clínicas desde las cuales ESIMED S.A prestaba sus servicios, pertenecían a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, motivo por el cual, esta última inició proceso de restitución de dichos inmuebles, lo que conllevó a que actualmente ESIMED no cuente con ninguna clínica desde donde pueda prestar sus servicios, en consecuencia, existiendo una imposibilidad de operar para así tener fuente de financiación.

Indican que con su situación no pretenden limitar la responsabilidad que la entidad tiene para con el señor PICO RODRIGUEZ, por lo que se encuentran comprometidos con la búsqueda de una solución pronta y eficaz, que permita superar el escenario de vulneración de los derechos de la accionante, no obstante, pese a dichos esfuerzos en la actualidad aún no ha sido posible contar con los recursos necesarios para satisfacer dicha solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alegan estar en una situación de imposibilidad física y/o jurídica para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, y que atendiendo a los postulados de buena fe, se presume por parte del Despacho con decoro y probidad las afirmaciones formuladas, por cuanto aducen estar actuado de buena fe y con el objeto de estabilizar la operación de la entidad,

Finalmente solicita se decrete la imposibilidad de la entidad para realizar los pagos referenciados por el accionante, y como petición subsidiaria solicita asignar un término prudencial de 3 meses, teniendo en cuenta la Imposibilidad de cumplimiento que presenta la entidad actualmente para proceder a realizarle los pagos de incapacidades al accionante teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos de la inexistencia de flujo de caja, falta de sistemas de información y que su cuenta bancaria se encuentra embargada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico:

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el primer interrogante a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de prestaciones laborales, tales como las derivadas de incapacidad médica?

En caso afirmativo, corresponde a este Despacho judicial definir lo siguiente:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD** del señor **JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ**, debido a la falta de pago de las incapacidades medicas otorgadas por su médico tratante?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente para efectos del reconocimiento de prestaciones laborales, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en el presente caso, según lo alegado por el accionante, el mismo no cuenta con ningún otro ingreso que le permita garantizar su subsistencia,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón por la cual el hecho de no recibir el correspondiente pago de sus incapacidades, debidamente concedidas por su médico tratante, afecta su mínimo vital.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo problema jurídico, es claro el hecho de que se están vulnerando los derechos fundamentales antes enunciados, como consecuencia de la falta de pago de sus incapacidades médicas, por razones atribuibles a su empleador **ESIMED S.A.**

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan las tesis antes expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000

➤ Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades medicas:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, y por tanto solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales, el Alto Tribunal en la sentencia T-643 del 2014, dispuso:

“...El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

(...)

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente...” (Negrilla fuera del texto original)

Frente al pago de incapacidades y la afectación al mínimo vital es pertinente citar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017, que frente al caso particular de pago de incapacidades superiores a 180 días señaló:

“Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

17. Antes de exponer el marco normativo que rige el presente asunto, conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

El certificado de incapacidad temporal, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica” y, por tanto, en su emisión “el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”. Éste genera durante los primeros 180 días un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

(...)

Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días.

19. Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

*Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Las **incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud**, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

21. Es pertinente señalar que, **respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación**, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

- **El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y la obligación correlativa de afiliación al sistema general de seguridad social:**

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social la Corte Constitucional en la Sentencia T-327 de 2017, expuso:

3.1.2. En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte vislumbró su relación con otros derechos de rango iusfundamental. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

En consonancia con lo expuesto, en aras de garantizar la cobertura propia de la seguridad social, la regulación colombiana impone la obligación de vinculación obligatoria de los trabajadores al sistema de seguridad social a cargo de los empleadores^[58]. Este deber legal de los empleadores se materializa en el deber de afiliar a salud (EPS), riesgos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

laborales (ARL) y pensiones (fondo de pensiones), a todos aquellos con quien tengan un vínculo laboral, verbal o escrito, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que corresponden so pena de incurrir sanciones^[59].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.

Así, ha fijado que los empleadores que incumplen con su obligación legal y reglamentaria de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones vulneran el derecho a la seguridad social de sus trabajadores y deben responder por las prestaciones laborales legales y pensiones a las que tendrían derecho los trabajadores de haber sido afiliados al Sistema General de Pensiones^[60], con el fin de materializar el fin de la regulación de las relaciones laborales, esto es, “lograr la justicia en las relaciones que surjan entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (01) folio obra la historia clínica de psiquiatría del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En dos (02) folios obran los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En dos (02) folios obra declaración realizada por el señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, ante PROTECCIÓN S.A-
- En un (01) folio obra la transcripción de incapacidad o licencia de la fundación SALUD MIA EOS No.3341, otorgada al señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En dos (02) folios obra la historia clínica electrónica de neurología del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En un (01) folio obra letra de cambio a favor de la señora OLGA RAMIREZ, cuyo deudor es el señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En cinco (05) folios obra la historia clínica electrónica de cirugía general del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En dos (02) folios obra solicitud de incidente de desacato presentado por la apoderada judicial del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, ante el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, respecto del expediente con radicado No. 2020-029.
- En cincuenta (50) folios obra el certificado de existencia y representación legal de la empresa ESIMED.
- En dos (02) folios obra la solicitud de trámite de subsidio por incapacidad temporal de PROTECCIÓN, presentada por el señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En seis (06) folios obra copia de las incapacidades medicas No.36628, No. 37022, No.14050, No.3341 y No.14151.
- En dos (02) folios obra auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de fecha 16 de abril de 2020, proferido dentro de la acción de tutela No. 2020-150.
- En dos (02) folios obra constancia secretarial de fecha 15 de abril de 2020, realizada por el Oficial Mayor del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
- A través de correo electrónico reenviado por el accionante el pasado 26 de junio de 2020, se compartió un enlace que permite acceder al expediente de tutela No.2020-150 que obra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Pruebas de la parte accionada:

- En cuatro (04) folios obra la historia laboral del accionante JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, emitida por protección.
- En un (01) folios obra el certificado de incapacidades medicas otorgadas al señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, expedido por SALUD MIA EPS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pruebas de oficio:

- En un (01) folio obra la certificación expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
- En un (01) folio obra el certificado expedido por aportes en línea, respecto de las cotizaciones realizadas en favor del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ.
- En doce (12) folios obra la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, expediente No. 2020-00150.
- En once (11) folios obra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de fecha 16 de enero de 2020, dentro del expediente N° 2019-0644.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, enfrentados al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, se considera que el no pago de las incapacidades médicas otorgadas al accionante JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, efectivamente vulnera sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD, especialmente el primero de los nombrados, dado que se trata de la única fuente de ingresos con la que cuenta, para su sostenimiento propio y el de su familia; lo cual hace procedente el amparo deprecado de manera transitoria, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho a exponer los argumentos que sustentan la anterior tesis:

- De la procedencia de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela -de manera excepcional-, es el instrumento **adecuado** para solicitar el pago de incapacidades médicas, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y se está buscando la protección de un derecho de carácter fundamental, ello bajo el supuesto de que el trabajador no cuente con otra fuente de ingresos para su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, situación que puede redundar en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.

Supuestos de hecho que tienen lugar dentro del presente asunto, como quiera que se encuentra acreditado los percances de salud que actualmente padece el señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, los cuales le impiden desarrollar cualquier tipo de labor, situación que ha dado lugar a que sus médicos tratantes hayan emitido una serie de incapacidades que ya superaron los 180 días; así mismo, que el pago de dichas incapacidades son el único ingreso económico con que cuenta el accionante y su familia para solventar sus gastos y satisfacer sus necesidades.

De tal suerte, que pese a existir la vía ordinaria para la exigencia y reclamación de dichas acreencias laborales, la misma se torna ineficaz teniendo en cuenta el tiempo que se utilizaría para la solución del conflicto en esa instancia, y la situación de vulnerabilidad en que se halla el tutelante, dado que ninguna de las entidades accionadas ha asumido el pago de las incapacidades que fueron ordenadas desde el mes de abril de la presente anualidad, razón por la cual se considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, haciendo procedente el amparo deprecado.

- Del reconocimiento y pago de las incapacidades medicas:

De acuerdo a las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se encuentra probado el hecho de que SALUD MIA EPS, reconoció y canceló en favor del accionante los primeros 180 días de incapacidad, y en virtud de la orden emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00150, también procedieron a cancelar los dineros correspondientes a la incapacidad que va entre el 9 de marzo y el 7 de abril de 2020, para un total de 210 días.

Así mismo, se encuentra acreditado que el 19 de marzo de 2020, SALUD MIA E.P.S. emitió concepto favorable de rehabilitación para el peticionario, por lo cual, siguiendo las reglas jurisprudenciales antes enunciadas, en caso de que el afiliado no alcance el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta tanto se pueda efectuar una calificación de su invalidez.

Sin embargo, el fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S.A, en su escrito de contestación, manifestó que pese haberse radicado la solicitud por parte de la EPS, se hallan en la imposibilidad de cancelar el pago de las incapacidades médicas que se han generado desde el 08 de abril de 2020 hasta la fecha, en razón a que el último aporte al Sistema General en Pensiones, que realizó ESIMED S.A, tuvo lugar en agosto del 2018.

Frente a dicha situación ESIMED S.A, en calidad de empleadora del señor PICO RODRIGUEZ, manifestó que es cierto y verdadero que no ha realizado desde hace meses atrás los aportes a seguridad social del trabajador en cuestión, debido a una crisis económica que se encuentra atravesando la entidad.

En estas circunstancias, lo primero que habrá de señalarse es que las disposiciones legales sobre la materia –ley 100 de 1993- , contemplan la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema en salud y pensión durante el tiempo que duren las incapacidades laborales. Pues de no existir pago en el término de duración del contrato de trabajo o de la relación laboral, es el empleador quien deberá asumir la contingencia.

La responsabilidad del empleador, para asumir la contingencia, cuando no paga los aportes, se encuentra entre otras normas en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones*”, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. *Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. *La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.*

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional^{6>}, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. **La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.**

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 41023 del 14 de junio de 2011, puntualizó:

*“...Concordante con lo dicho, no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, **con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él**, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social”.*

Misma posición que ha venido reiterado el Alto Tribunal Constitucional, desde sentencias como la T-782 de 2014, en la que indicó:

*“...a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. **Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas.** Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.”

Así las cosas, resulta claro conforme a lo antes esbozado, la responsabilidad que recae sobre el empleador cuando omite realizar los aportes a seguridad social, que no es otra que la de asumir el pago de las prestaciones económicas que se deriven de una contingencia sufrida por el trabajador.

Ahora bien, en este caso en concreto se puede advertir de la historia laboral del trabajador, que fuere aportada por PROTECCIÓN S.A, que efectivamente ESIMED S.A, dejó de realizar los aportes al sistema general de pensiones desde el mes de agosto de 2018, y que pese al fallo de tutela emitido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, expediente No.2019-00644, que ordenó el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y al emitido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, expediente No.2020-29, que ordenó el reintegro del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ a su lugar del trabajo, la empresa accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a ninguna de esas órdenes.

En ese orden de ideas, resulta improcedente ordenar al fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades médicas, que se han generado con posterioridad, cuando el empleador no ha cumplido con la carga de afiliar al señor PICO RODRIGUEZ al fondo de pensiones, ni mucho menos a realizado los aportes.

De tal suerte que ante la negligencia de ESIMED S.A, se ha puesto en una difícil situación al trabajador, de interponer múltiples acciones de tutela para el reconocimiento de sus prestaciones laborales, en este caso de las incapacidades médicas, y en un estado de vulnerabilidad, ya que pese a padecer percances de salud, no cuenta con los medios económicos necesarios para sufragar sus necesidades y las de su familia.

Si bien la entidad alega encontrarse atravesando una difícil situación empresarial y económica, ello no es argumento suficiente para desprenderse de sus obligaciones, y vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de sus trabajadores, por ende está llamada a asumir el costo de las incapacidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho judicial amparará los derechos fundamentales del señor JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ, y en consecuencia se ordenará a ESIMED S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al accionante la prestación económica derivada de las incapacidades laborales generadas desde el 08 de abril de 2020 hasta 18 de junio del 2020.

En lo que respecta al pago de la incapacidad medica generada del 19 de marzo de 2020 al 07 de abril de 2020, el Despacho se abstendrá de ordenar su cancelación, ya que como se indicó con anterioridad, su pago fue ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, dentro del expediente de tutela No. 2020-00150.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD** del señor **JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ**, dentro de la presente acción de tutela adelantada en contra de **PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA-**, **SALUDMIA EPS** y **ESIMED S.A.**, tramite al que se vinculó de oficio a **MEDIMAS EPS**, los cuales han sido vulnerados por **ESIMED S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ESIMED S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al accionante **JAVIER ALBEIRO PICO RODRIGUEZ**, la prestación económica derivada de las incapacidades laborales generadas desde el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta al dieciocho (18) de junio del dos mil veinte (2020).

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada ESIMED S.A, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela, así el hecho de que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y su desatención acarrea sanciones de tipo penal y pecuniario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECLARAR que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte de **PROTECCIÓN- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA-, SALUDMIA EPS y MEDIMAS EPS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el **parágrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ